



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de proceso | FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA |
| Demandante | Sandra Marcela Fuentes Lozano en representación de Joseph Julián Sánchez Fuentes |
| Demandado | Fabio Andrés Sánchez Guzmán |
| Radicación | 50001311000320140000300 |
| Asunto | Niega reposición y no concede apelación |
| Fecha de la providencia | Julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016) |

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 31 de mayo de 2016, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Señala que no puede cumplir con la carga impuesta de aportar copia auténtica del acuerdo suscrito por la demandante y el demandado, toda vez que a la fecha no ha sido posible contactarla para que cumpla tal requerimiento.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión contenida en el auto de fecha 31 de mayo de 2016 y en su lugar oficiar a la fiscalía para que aporte los documentos que se requieren.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Con base en la anterior normatividad, no es de recibo para este despacho los argumentos esbozados por la recurrente toda vez que el objeto de la figura del desistimiento tácito es aplicar una sanción a quien no cumple con los requerimientos hechos por el despacho en aras de continuar con el curso normal del proceso, es así entonces que sustenta la decisión adoptada la cual se encuentra ajustada a derecho, el señalamiento de la apoderada de la demandante quien manifiesta que desconoce su ubicación, lo que a todas luces permite demostrar el desinterés de la misma en el trámite del proceso que nos ocupa.

Se niega el recurso de apelación, por improcedente, toda vez que el presente proceso es de única instancia.

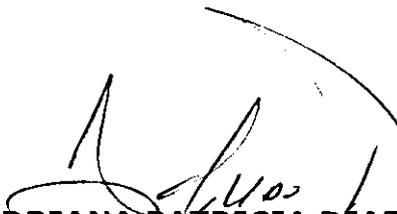
En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

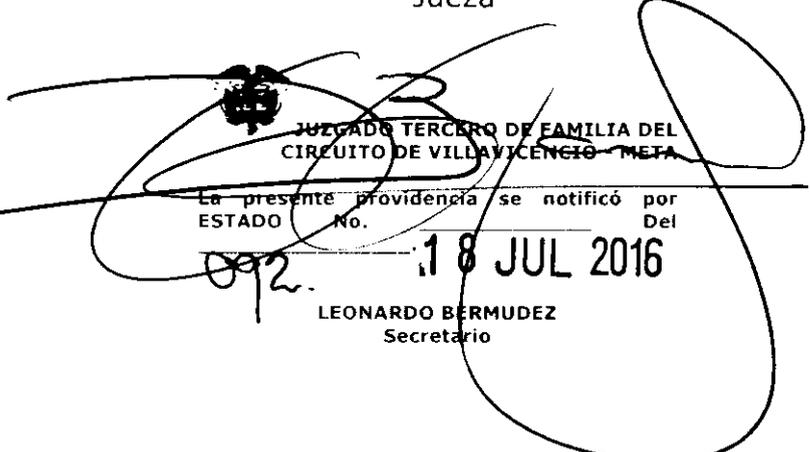
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 31 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. Del

092. 18 JUL 2016

LEONARDO BÉRMUDEZ
Secretario